



ACTA 04 / 2022 DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Expediente:	2022 / 0437R
Procedimiento:	Expedientes de sesiones de la Junta de Gobierno
Acta	04 / 2022
Tipo de Sesión	Ordinaria
Forma	Telemática
Fecha celebración	miércoles, 26 de enero de 2022

ASISTENTES:

- 1 Guzmán Gómez Alonso
- 2 Luis Carlos Salcedo Sánchez
- 3 Nadia González Medina
- 4 Patricia Carreño Martín
- 5 D. Julio César Padrones Nieto
- 6 Olga Eugenia Mohíno Andrés
- 7 María Paloma Domínguez Alonso.
- 8 Borja Del Barrio Casado

AUSENTES:

Secretario General.

Javier Alonso Gil.

Siendo las 8:02, de forma telemática, se reúnen los señores y señoras al margen relacionados, con el fin de celebrar sesión Ordinaria para la que habían sido previamente citados, bajo la presidencia del Alcalde Guzmán Gómez Alonso.

ACUERDOS:

1. Aprobación de las actas de sesiones anteriores: acta 40/2021, de 07 de diciembre, acta 41/2021 de 17 de diciembre, acta 42/2021 de 22 de diciembre, acta 43/2021 de 30 de diciembre, acta 01/2022 de 14 de enero, acta 02/2022 de 18 de enero y acta 03/2022 de 24 de enero.

Por la Presidencia se pregunta a los asistentes si tienen que hacer alguna observación a las actas: acta 40/2021, de 07 de diciembre, acta 41/2021 de 17 de diciembre, acta 42/2021 de 22 de diciembre, acta 43/2021 de 30 de diciembre, acta 01/2022 de 14 de enero, acta 02/2022 de 18 de enero y acta 03/2022 de 24 de enero cuya fotocopia les ha sido distribuida con la convocatoria.

No habiendo observaciones, la Junta de Gobierno Local, acuerda por unanimidad prestar su aprobación a las actas 40/2021, de 07 de diciembre, 41/2021 de 17 de diciembre, 42/2021 de 22 de diciembre, 43/2021 de 30 de diciembre, 01/2022 de 14 de enero, 02/2022 de 18 de enero y acta 03/2022 de 24 de enero.

2. Comunicaciones.



No hubo.

3. Resolución de los recursos de reposición presentados contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 relativo a la subvención en concurrencia competitiva para mantenimiento y reactivación de PYMES de hasta 25 trabajadores y autónomos, con establecimiento abierto, radicadas en Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la Covid-19. Expedientes desestimatorios: 3486m/2021 Construcciones Y Obras Colomar 2000,S.L., 3686k/2021 Agustín Rodríguez Bautista, 4330k/2021 Ordevonta,S.L.. Expedientes Inadmitidos: 3027y/2021 Jinli Chen, 3247l/2021 Sociedad Deportiva Kan, S.L., 3323a/2021 Marta Elena Rodríguez Pariente, 3559d/2021 Laura De Castro Navas, 3691a/2021 Mario Cabo Serrano.

El Sr. Alcalde y la Sra. Mohino ponen de manifiesto que el interés político era otorgar la totalidad de las subvenciones y que, en todo caso, la inadmisión o desestimación de los recursos se deben a causas exclusivamente técnicas ajenas a su voluntad.

3.1 Resolución del recurso de reposición presentado contra Acuerdo de Junta de Gobierno Local por por D. José Luis Pastor Santos, en nombre y representación de Todo Aislamientos C.B.

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes:

1º.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local (Punto 3º) nº 38/2021, de 24 de noviembre de 2021 se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19.

2º.- El día 21 de diciembre de 2021 (anotación nº 10.849) tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento escrito firmado por D. José Luis Pastor Santos, en nombre y representación de TODO AISLAMIENTOS C.B. (en adelante, la recurrente), a través del cual interpone recurso de reposición contra el Acuerdo referido en el ordinal anterior, por el cual se desestima la solicitud formulada por la interesada (número 207).

3º.- Consta en el expediente informe del TAG ejerciendo temporalmente las funciones de responsable del Servicio de Desarrollo Local de fecha de 10 de enero de 2022, con la conformidad del Secretario General.

Legislación aplicable:

La legislación aplicable viene determinada básicamente por:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones
- Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas



Teniendo en cuenta los antecedentes enumerados, en interpretación de la normativa aplicable y para que sirvan de motivación a la resolución que se adopta, se efectúan las siguientes

Consideraciones jurídicas

Primera (Sobre el acto recurrido y el recurso potestativo de reposición).

El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º) contra el que se interpone el presente recurso se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, por lo que es susceptible de ser recurrido potestativamente en reposición, conforme establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 112.1 y 114 de esta misma norma.

Segunda (Requisitos formales para la interposición del recurso).

I. (*Capacidad y legitimación*) Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. (*Representación*) Consta debidamente acreditada la representación conferida en los términos del artículo 5 de la Ley 39/2015.

III. (*Plazo para interponer el recurso*) El Acuerdo de Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 fue publicado en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento el 26 de noviembre de 2021. Habiéndose interpuesto el recurso el día 21 de diciembre, éste se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. (*Contenido del recurso*) El recurso interpuesto reúne los requisitos del artículo 115.1 de la Ley 39/2015.

Tercera (Fondo del recurso).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 ha desestimado la solicitud formulada por la recurrente, con fecha de presentación 9 de agosto de 2021 y número de solicitud 207, por considerar que la solicitante no acreditaba la existencia de local abierto al público.

La recurrente viene a recurrir esta resolución alegando que ejerce parte de su actividad (consistente en colocación de aislamientos en edificios) en una nave sita en la Calle Manuel Prieto Burón, nº 17 (en Medina del Campo), de la cual es arrendataria, pues es en ese lugar donde recibe a proveedores y clientes cuando no puede contactar de forma telemática con ellos, motivo por el cual aquél debe considerarse como establecimiento/local abierto al público.

Es cierto, como alega la recurrente, que en las bases reguladoras de la convocatoria de la subvención se menciona indistintamente que para ser beneficiario de la subvención ha de contarse con local o establecimiento (abierto al público), añadiéndose en ocasiones el término comercial, pero no se ofrece en estas bases una definición de establecimiento o local (comercial).

De acuerdo con la legislación vigente, la única definición precisa de local o establecimiento comercial la encontramos en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y en Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León. La convocatoria de subvención, según se desprende de lo dispuesto en sus bases 1ª y 2ª, no se dirige exclusivamente a actividades comerciales, por lo que los citados textos normativos no resultan de aplicación al caso.

Así, en ausencia de una definición de establecimiento o local tanto en las bases de la convocatoria como en la legislación vigente, es preciso recurrir a una interpretación de estas mismas bases reguladoras de la



convocatoria de subvención, pues en último término es donde se determinan las circunstancias y requisitos que deben reunirse para adquirir la condición de beneficiario de la subvención, según dispone el artículo 13.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. El título de estas bases menciona que los beneficiarios deben contar con *“establecimiento abierto”*; por otro lado, la base 1ª de las reguladoras de la convocatoria establecía como circunstancias, entre otras, para obtener la condición de beneficiario de la subvención el tener la *“local comercial abierto”* y que este *“establecimiento (local) se haya visto obligado a permanecer cerrado al público o a permanecer abierto con una pérdida significativa de la actividad a raíz de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma provocada por el Covid-19”*; por último, la base 2ª dice expresamente que los beneficiarios deben contar *“con local comercial abierto a la fecha de solicitud de la subvención”*.

Para interpretar adecuadamente estas bases es preciso acudir al Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, donde en la Instrucción (Anexo II), concretamente en la Regla 5ª, epígrafe 2.A) letra c), *“se entiende que se ejercen en local determinado las actividades de prestación de servicios, en general, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos, se considera que no se prestan en un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente”*.

A la vista de todo ello, y recurriendo analógicamente a la normativa citada anteriormente en materia de comercio (artículos 2 de la Ley 7/1996 y 14.1 del Decreto Legislativo 2/2014), a efectos de la presente convocatoria de subvención puede definirse el local o establecimiento (prescindiendo del término *“comercial”*) como aquél lugar físico donde el empresario realiza su actividad habitual y que se encuentra abierto al público, debiendo entenderse por esto último que es una de las condiciones necesarias de la actividad ejercida por el empresario que los perceptores de los bienes o servicios ofrecidos por el empresario (clientes) han de visitar necesariamente el local o establecimiento donde se ejerce esta actividad.

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la actividad desarrollada por el recurrente es la colocación de aislamientos en edificios, actividad que necesariamente ha de desarrollarse en un lugar diferente a aquél donde cuenta con su domicilio fiscal o a aquél señalado como domicilio de su empresa, lugares estos que a su vez no pueden ser considerados como abiertos al público, pues no es requisito necesario e indispensable para el ejercicio de la actividad concreta la recepción de los clientes en ellos.

A mayor abundamiento, la actividad ejercida por la recurrente, y así consta en el certificado del censo de actividades económicas de la AEAT aportado junto con su solicitud, se encuentra en el epígrafe del IAE 505.4 *“Colocación de aislamientos fónicos, térmicos y acústicos de cualquier clase y para cualquier tipo de obras; impermeabilización en todo tipo de edificios y construcciones por cualquier procedimiento”*, el cual se integra en la División 5ª y Agrupación 50 del IAE, ambos referentes a *“Construcción”*. Según la Instrucción (Anexo II) del RD Legislativo 1175/1990, en su Regla 5ª, epígrafe 2.B) letra d), se entiende que no se ejercen en local determinado las actividades de construcción.

Por todo lo cual, el presente recurso de reposición ha de ser íntegramente desestimado, confirmando en su totalidad el Acuerdo de la Junta de Gobierno objeto de recurso en cuanto afecta a la recurrente.

Cuarta (Órgano competente para resolver).- El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con los apartados 3.1.17ª y 3.2 del Decreto de Alcaldía 1695/2019, de 2 de julio, y con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello



en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son todos los que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. José Luis Pastor Santos, en nombre y representación de TODO AISLAMIENTOS C.B., con NIF E-47.750.955, mediante escrito cuya entrada en el Registro General de este Ayuntamiento tuvo lugar el día 21 de diciembre de 2021 (asiento de entrada nº 10.849), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º), por el que se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19, y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la resolución recurrida en cuanto afecta a la recurrente; todo ello con base en las precedentes consideraciones jurídicas.

Segundo.- Notificar lo resuelto a la interesada en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.2 Resolución del recurso de reposición presentado contra Acuerdo de Junta de Gobierno Local por interpuesto por D. Pedro López Moyano, en nombre y representación de CONSTRUCCIONES Y OBRAS COLOMAR 2000, S.L

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,*

Antecedentes:

1º.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local (Punto 3º) nº 38/2021, de 24 de noviembre de 2021 se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19.

2º.- El día 27 de diciembre de 2021 (anotación nº 10.912) tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento instancia firmada por D. Pedro López Moyano, en nombre y representación de CONSTRUCCIONES Y OBRAS COLOMAR 2000, S.L. (en adelante, la recurrente), por la cual solicita se revise la denegación de la solicitud formulada por la interesada (número 250) mediante el Acuerdo referido en el ordinal anterior.

3º.- Consta en el expediente informe del TAG ejerciendo temporalmente las funciones de responsable del Servicio de Desarrollo Local de fecha de 10 de enero de 2022, con la conformidad del Secretario General.

Legislación aplicable:

La legislación aplicable viene determinada básicamente por:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local



- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones
- Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas

Teniendo en cuenta los antecedentes enumerados, en interpretación de la normativa aplicable y para que sirvan de motivación a la resolución que se adopta, se efectúan las siguientes

Consideraciones jurídicas:

Primera (Calificación del recurso).- Conforme establece el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*.

En el escrito presentado por la recurrente, al que se hace mención en el ordinal segundo de los antecedentes, si bien no se señala que se trata de un recurso, se manifiesta su disconformidad con el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021, en cuanto deniega la solicitud de subvención formulada, y se solicita que se resuelva en sentido contrario, concediendo esta subvención.

Tratándose de una resolución el acto administrativo sobre el cual se vienen a realizar alegaciones en el sentido de solicitar su rectificación, cabe deducir, en interpretación del artículo 112.1 de la Ley 39/2015, que es intención de la recurrente interponer recurso contra el referido Acuerdo de la Junta de Gobierno Local. Y al tratarse de un acto que pone fin a la vía administrativa, conforme dispone el artículo 114 de esta norma, puede deducirse igualmente que el recurso interpuesto es un recurso potestativo de reposición, según lo dispuesto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015.

Segunda (Sobre el recurso potestativo de reposición contra el acto recurrido).

El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º) contra el que se interpone el presente recurso se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, por lo que es susceptible de ser recurrido potestativamente en reposición, conforme establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 112.1 y 114 de esta misma norma.

Tercera (Requisitos formales para la interposición del recurso).

I. (*Capacidad y legitimación*) Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. (*Representación*) Consta debidamente acreditada la representación conferida en los términos del artículo 5 de la Ley 39/2015.

III. (*Plazo para interponer el recurso*) El Acuerdo de Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 fue publicado en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento el 25 de noviembre. Habiéndose interpuesto el recurso el día 14 de diciembre de 2021, se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. (*Contenido del recurso*) El recurso interpuesto reúne los requisitos del artículo 115.1 de la Ley 39/2015.

Cuarta (Fondo del recurso).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 ha desestimado la solicitud formulada por la recurrente, con fecha de presentación 11 de agosto de 2021 y número de solicitud 250, por considerar que la solicitante no acreditaba la existencia de local abierto al público.



La recurrente manifiesta su disconformidad con esta resolución alegando que ejerce su actividad (consistente básicamente en actividades de construcción) en una nave sita en el Camino Las Fuentecillas s/n (en Medina del Campo), pues es en ese lugar donde recibe al público y a clientes, motivo por el cual aquél debe considerarse como establecimiento/local abierto al público.

Es cierto, como alega la recurrente, que en las bases reguladoras de la convocatoria de la subvención se menciona indistintamente que para ser beneficiario de la subvención ha de contarse con local o establecimiento (abierto al público), añadiéndose en ocasiones el término comercial, pero no se ofrece en estas bases una definición de establecimiento o local (comercial).

De acuerdo con la legislación vigente, la única definición precisa de local o establecimiento comercial la encontramos en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y en Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León. La convocatoria de subvención, según se desprende de lo dispuesto en sus bases 1ª y 2ª, no se dirige exclusivamente a actividades comerciales, por lo que los citados textos normativos no resultan de aplicación al caso.

Así, en ausencia de una definición de establecimiento o local tanto en las bases de la convocatoria como en la legislación vigente, es preciso recurrir a una interpretación de estas mismas bases reguladoras de la convocatoria de subvención, pues en último término es donde se determinan las circunstancias y requisitos que deben reunirse para adquirir la condición de beneficiario de la subvención, según dispone el artículo 13.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. El título de estas bases menciona que los beneficiarios deben contar con *“establecimiento abierto”*; por otro lado, la base 1ª de las reguladoras de la convocatoria establecía como circunstancias, entre otras, para obtener la condición de beneficiario de la subvención el tener la *“local comercial abierto”* y que este *“establecimiento (local) se haya visto obligado a permanecer cerrado al público o a permanecer abierto con una pérdida significativa de la actividad a raíz de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma provocada por el Covid-19”*; por último, la base 2ª dice expresamente que los beneficiarios deben contar *“con local comercial abierto a la fecha de solicitud de la subvención”*.

Para interpretar adecuadamente estas bases es preciso acudir al Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, donde en la Instrucción (Anexo II), concretamente en la Regla 5ª, epígrafe 2.A) letra c), *“se entiende que se ejercen en local determinado las actividades de prestación de servicios, en general, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos, se considera que no se prestan en un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente”*.

A la vista de todo ello, y recurriendo analógicamente a la normativa citada anteriormente en materia de comercio (artículos 2 de la Ley 7/1996 y 14.1 del Decreto Legislativo 2/2014), a efectos de la presente convocatoria de subvención puede definirse el local o establecimiento (prescindiendo del término “comercial”) como aquél lugar físico donde el empresario realiza su actividad habitual y que se encuentra abierto al público, debiendo entenderse por esto último que es una de las condiciones necesarias de la actividad ejercida por el empresario que los perceptores de los bienes o servicios ofrecidos por el empresario (clientes) han de visitar necesariamente el local o establecimiento donde se ejerce esta actividad.



En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que las actividades desarrolladas por la recurrente son las de construcción en general y la de colocación de instalaciones eléctricas, actividades que necesariamente han de desarrollarse en un lugar diferente a aquél donde cuenta con su domicilio fiscal o a aquél señalado como domicilio de su empresa, lugares estos que a su vez no pueden ser considerados como abiertos al público, pues no es requisito necesario e indispensable para el ejercicio de la actividad concreta la recepción de clientes en ellos.

A mayor abundamiento, las actividades ejercidas por la recurrente, y así consta en el certificado del censo de actividades económicas de la AEAT aportado junto con su solicitud, se encuentran en los epígrafes del IAE 501.1 "Construcción completa, reparación y conservación" y 504.1 "Instalaciones eléctricas en general", los cuales se integran en la División 5ª y Agrupación 50 del IAE, ambos referentes a "Construcción". Según la Instrucción (Anexo II) del RD Legislativo 1175/1990, en su Regla 5ª, epígrafe 2.B) letra d), se entiende que no se ejercen en local determinado las actividades de construcción.

Por todo lo cual, el presente recurso de reposición ha de ser íntegramente desestimado, confirmando en su totalidad el Acuerdo de la Junta de Gobierno objeto de recurso en cuanto afecta a la recurrente.

Quinta (Órgano competente para resolver).

El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con los apartados 3.1.17ª y 3.2 del Decreto de Alcaldía 1695/2019, de 2 de julio, y con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son todos los que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. Pedro López Moyano, en nombre y representación de CONSTRUCCIONES Y OBRAS COLOMAR 2000, S.L., con NIF B-47.424.791, mediante escrito cuya entrada en el Registro General de este Ayuntamiento tuvo lugar el día 27 de diciembre de 2021 (asiento de entrada nº 10.912), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º), por el que se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19, y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la resolución recurrida en cuanto afecta a la recurrente; todo ello con base en las precedentes consideraciones jurídicas.

Segundo.- Notificar lo resuelto a la interesada en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.3 Resolución del recurso de reposición presentado contra Acuerdo de Junta de Gobierno Local por D. Agustín Rodríguez Bautista.

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes:

1º.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local (Punto 3º) nº 38/2021, de 24 de noviembre de 2021 se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo,



mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19.

2º.- El día 27 de diciembre de 2021 (anotación nº 10.934) tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento escrito firmado por D. Agustín Rodríguez Bautista (en adelante, el recurrente) a través del cual interpone recurso de reposición contra el Acuerdo referido en el ordinal anterior, por el cual se desestima la solicitud formulada por el interesado (número 243).

3º.- Consta en el expediente informe del TAG ejerciendo temporalmente las funciones de responsable del Servicio de Desarrollo Local de fecha de 10 de enero de 2022, con la conformidad del Secretario General.

Legislación aplicable:

La legislación aplicable viene determinada básicamente por:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

Teniendo en cuenta los antecedentes enumerados, en interpretación de la normativa aplicable y para que sirvan de motivación a la resolución que se adopta, se efectúan las siguientes

Consideraciones jurídicas:

Primera (Sobre el acto recurrido y el recurso potestativo de reposición).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º) contra el que se interpone el presente recurso se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, por lo que es susceptible de ser recurrido potestativamente en reposición, conforme establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., en relación con los artículos 112.1 y 114 de esta misma norma.

Segunda (Requisitos formales para la interposición del recurso).

I. (*Capacidad y legitimación*) Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. (*Plazo para interponer el recurso*) El Acuerdo de Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 fue publicado en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento el 26 de noviembre. Habiéndose interpuesto el recurso el día 27 de diciembre de 2021, éste se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

III (*Contenido del recurso*) El recurso interpuesto reúne los requisitos del artículo 115.1 de la Ley 39/2015.

Tercera (Fondo del recurso).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 ha desestimado la solicitud formulada por el recurrente, con fecha de presentación 18 de agosto de 2021 y número de solicitud 335, por considerar que el solicitante no acreditaba la existencia de local abierto al público.



El recurrente viene a recurrir esta resolución alegando que el local donde ejerce su actividad (consistente en fabricación de aparatos de prótesis y ortopedia) debe considerarse como establecimiento/local abierto al público, pues allí es donde recibe a los profesionales que requieren sus servicios.

Es cierto, como alega el recurrente, que en las bases reguladoras de la convocatoria de la subvención ha de contarse con local o establecimiento (abierto al público), añadiéndose en ocasiones el término comercial, pero no se ofrece en estas bases una definición de establecimiento o local (comercial).

De acuerdo con la legislación vigente, la única definición precisa de local o establecimiento comercial la encontramos en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y en Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León. La convocatoria de subvención, según se desprende de lo dispuesto en sus bases 1ª y 2ª, no se dirige exclusivamente a actividades comerciales, por lo que los citados textos normativos no resultan de aplicación al caso.

Así, en ausencia de una definición de establecimiento o local tanto en las bases de la convocatoria como en la legislación vigente, es preciso recurrir a una interpretación de estas mismas bases reguladoras de la convocatoria de subvención, pues en último término es donde se determinan las circunstancias y requisitos que deben reunirse para adquirir la condición de beneficiario de la subvención, según dispone el artículo 13.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. El título de estas bases menciona que los beneficiarios deben contar con *“establecimiento abierto”*; por otro lado, la base 1ª de las reguladoras de la convocatoria establecía como circunstancias, entre otras, para obtener la condición de beneficiario de la subvención el tener la *“local comercial abierto”* y que este *“establecimiento (local) se haya visto obligado a permanecer cerrado al público o a permanecer abierto con una pérdida significativa de la actividad a raíz de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma provocada por el Covid-19”*; por último, la base 2ª dice expresamente que los beneficiarios deben contar *“con local comercial abierto a la fecha de solicitud de la subvención”*.

Para interpretar adecuadamente estas bases es preciso recurrir analógicamente a la normativa citada anteriormente en materia de comercio (artículos 2 de la Ley 7/1996 y 14.1 del Decreto Legislativo 2/2014), en base a la cual, a efectos de la presente convocatoria de subvención, puede definirse el local o establecimiento (prescindiendo del término “comercial”) como aquél lugar físico donde el empresario realiza su actividad habitual y que se encuentra abierto al público, debiendo entenderse por esto último que es una de las condiciones necesarias de la actividad ejercida por el empresario que los perceptores de los bienes o servicios ofrecidos por el empresario (clientes) han de visitar necesariamente el local o establecimiento donde se ejerce esta actividad.

En el caso concreto, la actividad de fabricación de prótesis y/o aparatos de ortopedia llevada a cabo por el recurrente no implica por sí misma la necesidad de que sus clientes deban visitar el local donde ejerce esta actividad; a su vez, el recurrente no ha aportado en ningún momento elemento probatorio alguno que permita considerar que, aparte de la fabricación de aquellos productos, se recibe a los clientes en este local, pudiendo considerarlo como “abierto al público”.

Por todo lo cual, el presente recurso de reposición ha de ser íntegramente desestimado, confirmando en su totalidad el Acuerdo de la Junta de Gobierno objeto de recurso en cuanto afecta al recurrente.

Cuarta (Órgano competente para resolver).- El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con los apartados 3.1.17ª y 3.2 del Decreto de Alcaldía 1695/2019, de 2 de julio de 2019, y con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son todos los que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. Agustín Rodríguez Bautista, con NIF 12.332.842-N, mediante escrito cuya entrada en el Registro General de este Ayuntamiento tuvo lugar el día 27 de diciembre de 2021 (asiento de entrada nº 10.934), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º), por el que se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19, y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la resolución recurrida en cuanto afecta al recurrente; todo ello con base en las precedentes consideraciones jurídicas.

Segundo.- Notificar lo resuelto al interesado en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.4 Resolución del recurso de reposición presentado contra Acuerdo de Junta de Gobierno Local por D. Jorge Pérez Fernández, en nombre y representación de ORDEVONTA, S.L.

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes:

1º.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local (Punto 3º) nº 38/2021, de 24 de noviembre de 2021 se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19.

2º.- El día 27 de diciembre de 2021 (anotación nº 10.932) tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento escrito firmado por D. Jorge Pérez Fernández, en nombre y representación de ORDEVONTA, S.L. (en adelante, la recurrente), a través del cual se interpone recurso de reposición contra el Acuerdo referido en el ordinal anterior, por el cual se desestima la solicitud formulada por la interesada (número 390).

3º.- Consta en el expediente informe del TAG ejerciendo temporalmente las funciones de responsable del Servicio de Desarrollo Local de fecha de 10 de enero de 2022, con la conformidad del Secretario General.

Legislación aplicable

La legislación aplicable viene determinada básicamente por:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

Teniendo en cuenta los antecedentes enumerados, en interpretación de la normativa aplicable y para que sirvan de motivación a la resolución que se adopta, se efectúan las siguientes



Consideraciones jurídicas:

Primera (Sobre el recurso potestativo de reposición contra el acto recurrido).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º) contra el que se interpone el presente recurso se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, por lo que es susceptible de ser recurrido potestativamente en reposición, conforme establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 112.1 y 114 de esta misma norma.

Segunda (Requisitos formales para la interposición del recurso).

I. (*Capacidad y legitimación*) Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. (*Representación*) Consta debidamente acreditada la representación conferida en los términos del artículo 5 de la Ley 39/2015.

III. (*Plazo para interponer el recurso*) El Acuerdo de Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 fue publicado en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento el 26 de noviembre. Habiéndose interpuesto el recurso el día 27 de diciembre de 2021, éste se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. (*Contenido del recurso*) El recurso interpuesto reúne los requisitos del artículo 115.1 de la Ley 39/2015.

Tercera (Fondo del recurso).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 ha desestimado la solicitud formulada por la recurrente, con fecha de presentación 13 de octubre de 2021 y número de solicitud 390, por considerarla extemporánea.

Según dispone la Base 8ª de las reguladoras de la convocatoria "*El plazo de solicitud, junto con la presentación de la documentación, será de 30 días naturales, a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid*".

El extracto de la convocatoria fue publicado el día 21 de julio de 2021 en el BOP de Valladolid, por lo que el plazo de presentación de solicitudes, en aplicación de lo dispuesto en las bases, vencía el 20 de agosto de 2021. Habiendo sido presentada la solicitud por la recurrente el día 13 de octubre de 2021, ésta es a todas luces extemporánea.

No puede pretender la recurrente que, transcurridos prácticamente dos meses desde el vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes, su solicitud sea estimada, basando su recurso en un mal proceder de esta Administración, pues, según argumenta, se le informó en un primer momento que la actividad por ella desarrollada (clínica dental) quedaba excluida de la convocatoria, habiendo sido rectificado posteriormente el criterio de interpretación de las bases, según el cual sí serían consideradas las clínicas dentales como beneficiarias de la subvención. El hecho de que la recurrente no presentase su solicitud en plazo es exclusivamente imputable a ella misma, ya que, independientemente de la información prestada por el servicio municipal responsable, quedaba únicamente a su criterio el hecho de presentar o no la solicitud en el plazo establecido.

Por todo lo anterior, el presente recurso de reposición ha de ser íntegramente desestimado, confirmando en su totalidad el Acuerdo de la Junta de Gobierno objeto de recurso en cuanto afecta a la recurrente.

Cuarta (Órgano competente para resolver).- El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con los apartados 3.1.17ª y 3.2 del Decreto de Alcaldía 1695/2019, de 2 de julio, y



con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son todos los que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. Jorge Pérez Fernández, en nombre y representación de ORDEVONTA, S.L., con NIF B-47.***.937, mediante escrito cuya entrada en el Registro General de este Ayuntamiento tuvo lugar el día 27 de diciembre de 2021 (asiento de entrada nº 10.932), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º), por el que se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19, y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la resolución recurrida en cuanto afecta a la recurrente; todo ello con base en las precedentes consideraciones jurídicas.

Segundo.- Notificar lo resuelto a la interesada en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.5 Resolución del recurso de reposición presentado contra acuerdo de Junta de Gobierno Local por Dña. Jinli Chen.

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes:

1º.- Mediante Acuerdo (Punto 3º) de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19.

2º.- El día 29 de diciembre de 2021 (anotación nº 10.994) tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento escrito firmado por Dña. Jinli Chen (en adelante, la recurrente) a través del cual interpone recurso de reposición contra el Acuerdo referido en el ordinal anterior, por el cual se desestima la solicitud formulada por la interesada (número 120).

3º.- Consta en el expediente informe del TAG ejerciendo temporalmente las funciones de responsable del Servicio de Desarrollo Local de fecha de 10 de enero de 2022, con la conformidad del Secretario General.

Legislación aplicable:

La legislación aplicable viene determinada básicamente por:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local



Teniendo en cuenta los antecedentes enumerados, en interpretación de la normativa aplicable, se efectúan las siguientes:

Consideraciones jurídicas:

Primera (Calificación del recurso).- Conforme establece el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*.

En el escrito presentado por la recurrente, al que se hace mención en el ordinal segundo de los antecedentes, si bien no se señala que se trata de un recurso, se manifiesta su disconformidad con el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021, en cuanto deniega la solicitud de subvención formulada, y se solicita que se resuelva en sentido contrario, concediendo esta subvención. Tratándose de una resolución el acto administrativo sobre el cual se vienen a realizar alegaciones en el sentido de solicitar su rectificación, cabe deducir, en interpretación del artículo 112.1 de la Ley 39/2015, que es intención de la recurrente interponer recurso contra el referido Acuerdo de la Junta de Gobierno Local. Y al tratarse de un acto que pone fin a la vía administrativa, conforme dispone el artículo 114 de esta norma, puede deducirse igualmente que el recurso interpuesto es un recurso potestativo de reposición, según lo dispuesto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015.

Segunda (Sobre el acto recurrido y el recurso potestativo de reposición).

El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º) contra el que se interpone el presente recurso se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, por lo que es susceptible de ser recurrido potestativamente en reposición, conforme establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., en relación con los artículos 112.1 y 114 de esta misma norma.

Tercera (Requisitos formales para la interposición del recurso).

I. (*Capacidad y legitimación*) Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. (*Plazo para interponer el recurso*) El Acuerdo de Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 fue publicado en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento el 26 de noviembre. Habiéndose interpuesto el recurso el día 29 de diciembre de 2021, éste no ha sido interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

III (*Contenido del recurso*) El recurso interpuesto reúne los requisitos del artículo 115.1 de la Ley 39/2015.

Cuarta (Sobre la inadmisión del recurso)- El artículo 116.b) de la Ley 39/2015 considera causa de inadmisión *“Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso”*.

Siendo el día de publicación del acto recurrido el 26 de noviembre de 2021, el plazo de un mes para la interposición del presente recurso de reposición, previsto en el ya referido artículo 124.1 de la Ley 39/2015, comienza a contarse a partir del día siguiente a aquél de su publicación, por lo que este plazo vencía el día 27 de diciembre de 2021, conforme se restablece en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015.

Habiendo sido interpuesto el recurso el día 29 de diciembre de 2021, éste ha de ser considerado extemporáneo y, en consecuencia, ha de inadmitirse el mismo, sin que proceda entrar a conocer sobre el fondo de las cuestiones planteadas por la recurrente.



Quinta (Órgano competente para resolver).

El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con los apartados 3.1.17ª y 3.2 del Decreto de Alcaldía 1695/2019, de 2 de julio, y con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son todos los que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- INADMITIR el recurso de reposición interpuesto por Dña. Jinli Chen, con NIE X-3.***.077-J, mediante escrito cuya entrada en el Registro General de este Ayuntamiento tuvo lugar el día 29 de diciembre de 2021 (asiento de entrada nº 10.994), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º), por el que se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19, y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la resolución recurrida en cuanto afecta a la recurrente; todo ello con base en las precedentes consideraciones jurídicas.

Segundo.- Notificar lo resuelto a la interesada en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.6 Resolución del recurso de reposición presentado contra acuerdo de Junta de Gobierno Local por D. Álvaro Tardón Gil, en nombre y representación de SOCIEDAD DEPORTIVA KAN, S.L.

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes:

1º.- Mediante Acuerdo (Punto 3º) de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19.

2º.- El día 3 de enero de 2022 (anotación nº 1) tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento escrito firmado por D. Álvaro Tardón Gil a través del cual interpone, en nombre y representación de SOCIEDAD DEPORTIVA KAN, S.L. (en adelante, la recurrente), recurso de reposición contra el Acuerdo referido en el ordinal anterior, por el cual se desestima la solicitud formulada por la interesada (número 180).

3º.- Consta en el expediente informe del TAG ejerciendo temporalmente las funciones de responsable del Servicio de Desarrollo Local de fecha de 11 de enero de 2022, con la conformidad del Secretario General.

Legislación aplicable:

La legislación aplicable viene determinada básicamente por:



- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Teniendo en cuenta los antecedentes enumerados, en interpretación de la normativa aplicable y para que sirvan de motivación a la resolución que se adopta, se efectúan las siguientes

Consideraciones jurídicas:

Primera (Sobre el acto recurrido y el recurso potestativo de reposición).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º) contra el que se interpone el presente recurso se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, por lo que es susceptible de ser recurrido potestativamente en reposición, conforme establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 112.1 y 114 de esta misma norma.

Segunda (Requisitos formales para la interposición del recurso).

I. (*Capacidad y legitimación*) Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. (*Representación*) Consta debidamente acreditada la representación conferida en los términos del artículo 5 de la Ley 39/2015.

III. (*Plazo para interponer el recurso*) El Acuerdo de Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 fue publicado en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento el 25 de noviembre. Habiéndose interpuesto el recurso el día 3 de enero de 2022, éste no se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. (*Contenido del recurso*) El recurso interpuesto reúne los requisitos del artículo 115.1 de la Ley 39/2015.

Tercera (Sobre la inadmisión del recurso)

El artículo 116.b) de la Ley 39/2015 considera causa de inadmisión "*Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso*".

Siendo el día de publicación del acto recurrido el 26 de noviembre de 2021, el plazo de un mes para la interposición del presente recurso de reposición, previsto en el ya referido artículo 124.1 de la Ley 39/2015, comienza a contarse a partir del día siguiente a aquél de su publicación, conforme se establece en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, por lo que este plazo vencía el día 27 de diciembre de 2021.

Habiendo sido interpuesto el recurso el día 3 de enero de 2022, éste ha de ser considerado extemporáneo y, en consecuencia, ha de inadmitirse el mismo, sin que proceda entrar a conocer sobre el fondo de las cuestiones planteadas por la recurrente.

Cuarta (Órgano competente para resolver).

El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con los apartados 3.1.17ª y 3.2 del Decreto de Alcaldía 1695/2019, de 2 de julio, y con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son todos los que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- INADMITIR el recurso de reposición interpuesto por D. Álvaro Tardón Gil, en nombre y representación de SOCIEDAD DEPORTIVA KAN, S.L., con NIF B-05.236.880, mediante escrito cuya entrada en el Registro General de este Ayuntamiento tuvo lugar el día 3 de enero de 2022 (asiento de entrada nº 1), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º), por el que se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19, y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la resolución recurrida en cuanto afecta a la recurrente; todo ello con base en las precedentes consideraciones jurídicas.

Segundo.- Notificar lo resuelto a la interesada en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.7. Resolución del recurso de reposición presentado contra acuerdo de Junta de Gobierno Local por Dña. Marta Elena Rodríguez Pariente, con NIF 12.*.571-P.**

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes:

1º.- Mediante Acuerdo (Punto 3º) de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19.

2º.- El día 28 de diciembre de 2021 (anotación nº 10.979) tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento escrito firmado por Dña. Marta Elena Rodríguez Pariente (en adelante, la recurrente) a través del cual interpone recurso de reposición contra el Acuerdo referido en el ordinal anterior, por el cual se desestima la solicitud formulada por la interesada (número 201).

3º.- Consta en el expediente informe del TAG ejerciendo temporalmente las funciones de responsable del Servicio de Desarrollo Local de fecha de 10 de enero de 2022, con la conformidad del Secretario General.

Legislación aplicable:

La legislación aplicable viene determinada básicamente por:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Teniendo en cuenta los antecedentes enumerados, en interpretación de la normativa aplicable, se efectúan las siguientes

Consideraciones jurídicas:

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14156644713610721361 en <https://sede.medinadelcampo.es>



Primera (Calificación del recurso).- Conforme establece el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*.

En el escrito presentado por la recurrente, al que se hace mención en el ordinal segundo de los antecedentes, si bien no se señala que se trata de un recurso, se manifiesta su disconformidad con el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021, en cuanto deniega la solicitud de subvención formulada, y se solicita que se resuelva en sentido contrario, concediendo esta subvención. Tratándose de una resolución el acto administrativo sobre el cual se vienen a realizar alegaciones en el sentido de solicitar su rectificación, cabe deducir, en interpretación del artículo 112.1 de la Ley 39/2015, que es intención de la recurrente interponer recurso contra el referido Acuerdo de la Junta de Gobierno Local. Y al tratarse de un acto que pone fin a la vía administrativa, conforme dispone el artículo 114 de esta norma, puede deducirse igualmente que el recurso interpuesto es un recurso potestativo de reposición, según lo dispuesto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015.

Segunda (Sobre el acto recurrido y el recurso potestativo de reposición).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º) contra el que se interpone el presente recurso se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, por lo que es susceptible de ser recurrido potestativamente en reposición, conforme establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., en relación con los artículos 112.1 y 114 de esta misma norma.

Tercera (Requisitos formales para la interposición del recurso).

I. (*Capacidad y legitimación*) Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. (*Plazo para interponer el recurso*) El Acuerdo de Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 fue publicado en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento el 26 de noviembre. Habiéndose interpuesto el recurso el día 28 de diciembre de 2021, éste no ha sido interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

III (*Contenido del recurso*) El recurso interpuesto reúne los requisitos del artículo 115.1 de la Ley 39/2015.

Cuarta (Sobre la inadmisión del recurso)- El artículo 116.b) de la Ley 39/2015 considera causa de inadmisión *“Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso”*.

Siendo el día de publicación del acto recurrido el 26 de noviembre de 2021, el plazo de un mes para la interposición del presente recurso de reposición, previsto en el ya referido artículo 124.1 de la Ley 39/2015, comienza a contarse a partir del día siguiente a aquél de su publicación, por lo que este plazo vencía el día 27 de diciembre de 2021, conforme se restablece en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015.

Habiendo sido interpuesto el recurso el día 28 de diciembre de 2021, éste ha de ser considerado extemporáneo y, en consecuencia, ha de inadmitirse el mismo, sin que proceda entrar a conocer sobre el fondo de las cuestiones planteadas por la recurrente.

Quinta (Órgano competente para resolver).- El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con los apartados 3.1.17ª y 3.2 del Decreto de Alcaldía 1695/2019, de 2 de julio de 2019, y con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,



todo ello en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son todos los que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- INADMITIR el recurso de reposición interpuesto por Dña. Marta Elena Rodríguez Pariente, con NIF 12.***.571-P, mediante escrito cuya entrada en el Registro General de este Ayuntamiento tuvo lugar el día 28 de diciembre de 2021 (asiento de entrada nº 10.979), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021(Punto 3º), por el que se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19, y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la resolución recurrida en cuanto afecta a la recurrente; todo ello con base en las precedentes consideraciones jurídicas.

Segundo.- Notificar lo resuelto a la interesada en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.8. Resolución del recurso de reposición presentado contra acuerdo de Junta de Gobierno Local por Dña. Laura de Castro Navas.

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes:

1º.- Mediante Acuerdo (Punto 3º) de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19.

2º.- El día 29 de diciembre de 2021 (anotación nº 11.006) tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento escrito firmado por Dña. Laura de Castro Navas (en adelante, la recurrente) a través del cual interpone recurso de reposición contra el Acuerdo referido en el ordinal anterior, por el cual se desestima la solicitud formulada por la interesada (número 277).

3º.- Consta en el expediente informe del TAG ejerciendo temporalmente las funciones de responsable del Servicio de Desarrollo Local de fecha de 11 de enero de 2022, con la conformidad del Secretario General.

Legislación aplicable:

La legislación aplicable viene determinada básicamente por:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Teniendo en cuenta los antecedentes enumerados, en interpretación de la normativa aplicable y para que sirvan de motivación a la resolución que se adopta, se efectúan las siguientes



Consideraciones jurídicas:

Primera (Calificación del recurso).- Conforme establece el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*.

En el escrito presentado por la recurrente, al que se hace mención en el ordinal segundo de los antecedentes, si bien no se señala que se trata de un recurso, se manifiesta su disconformidad con el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021, en cuanto deniega la solicitud de subvención formulada, y se solicita que se resuelva en sentido contrario, concediendo esta subvención. Tratándose de una resolución el acto administrativo sobre el cual se vienen a realizar alegaciones en el sentido de solicitar su rectificación, cabe deducir, en interpretación del artículo 112.1 de la Ley 39/2015, que es intención de la recurrente interponer recurso contra el referido Acuerdo de la Junta de Gobierno Local. Y al tratarse de un acto que pone fin a la vía administrativa, conforme dispone el artículo 114 de esta norma, puede deducirse igualmente que el recurso interpuesto es un recurso potestativo de reposición, según lo dispuesto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015.

Segunda (Sobre el acto recurrido y el recurso potestativo de reposición).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º) contra el que se interpone el presente recurso se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, por lo que es susceptible de ser recurrido potestativamente en reposición, conforme establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 112.1 y 114 de esta misma norma.

Tercera (Requisitos formales para la interposición del recurso).

I. (*Capacidad y legitimación*) Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. (*Plazo para interponer el recurso*) El Acuerdo de Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 fue publicado en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento el 26 de noviembre. Habiéndose interpuesto el recurso el día 29 de diciembre de 2021, éste no ha sido interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

III (*Contenido del recurso*) El recurso interpuesto reúne los requisitos del artículo 115.1 de la Ley 39/2015.

Cuarta (Sobre la inadmisión del recurso).- El artículo 116.b) de la Ley 39/2015 considera causa de inadmisión *“Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso”*.

Siendo el día de publicación del acto recurrido el 26 de noviembre de 2021, el plazo de un mes para la interposición del presente recurso de reposición, previsto en el ya referido artículo 124.1 de la Ley 39/2015, comienza a contarse a partir del día siguiente a aquél de su publicación, conforme se establece en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, por lo que este plazo vencía el día 27 de diciembre de 2021.

Habiendo sido interpuesto el recurso el día 29 de diciembre de 2021, éste ha de ser considerado extemporáneo y, en consecuencia, ha de inadmitirse el mismo, sin que proceda entrar a conocer sobre el fondo de las cuestiones planteadas por la recurrente.



Quinta (Órgano competente para resolver).- El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con los apartados 3.1.17ª y 3.2 del Decreto de Alcaldía 1695/2019, de 2 de julio, y con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son todos los que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- INADMITIR el recurso de reposición interpuesto por Dña. Laura de Castro Navas, con NIF 12.337.406-E, mediante escrito cuya entrada en el Registro General de este Ayuntamiento tuvo lugar el día 29 de diciembre de 2021 (asiento de entrada nº 11.006), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º), por el que se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19, y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la resolución recurrida en cuanto afecta a la recurrente; todo ello con base en las precedentes consideraciones jurídicas.

Segundo.- Notificar lo resuelto a la interesada en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.9. Resolución del recurso de reposición presentado contra acuerdo de Junta de Gobierno Local por D. Mario Cabo Serrano.

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes

1º.- Mediante Acuerdo (Punto 3º) de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19.

2º.- El día 30 de diciembre de 2021 (anotación nº 11.038) tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento escrito firmado por D. Mario Cabo Serrano (en adelante, el recurrente) a través del cual interpone recurso de reposición contra el Acuerdo referido en el ordinal anterior, por el cual se desestima la solicitud formulada por el interesado (número 336).

3º.- Consta en el expediente informe del TAG ejerciendo temporalmente las funciones de responsable del Servicio de Desarrollo Local de fecha de 11 de enero de 2022, con la conformidad del Secretario General.

Legislación aplicable:

La legislación aplicable viene determinada básicamente por:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local



Teniendo en cuenta los antecedentes enumerados, en interpretación de la normativa aplicable y para que sirvan de motivación a la resolución que se adopta, se efectúan las siguientes

Consideraciones jurídicas:

Primera (Sobre el acto recurrido y el recurso potestativo de reposición).

El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º) contra el que se interpone el presente recurso se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, por lo que es susceptible de ser recurrido potestativamente en reposición, conforme establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 112.1 y 114 de esta misma norma.

Segunda (Requisitos formales para la interposición del recurso).

I. (*Capacidad y legitimación*) Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. (*Plazo para interponer el recurso*) El Acuerdo de Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 fue publicado en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento el 26 de noviembre. Habiéndose interpuesto el recurso el día 29 de diciembre de 2021, éste no ha sido interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

III (*Contenido del recurso*) El recurso interpuesto reúne los requisitos del artículo 115.1 de la Ley 39/2015.

Tercera (Sobre la inadmisión del recurso)- El artículo 116.b) de la Ley 39/2015 considera causa de inadmisión "*Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso*".

Siendo el día de publicación del acto recurrido el 26 de noviembre de 2021, el plazo de un mes para la interposición del presente recurso de reposición, previsto en el ya referido artículo 124.1 de la Ley 39/2015, comienza a contarse a partir del día siguiente a aquél de su publicación, conforme se establece en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, por lo que este plazo vencía el día 27 de diciembre de 2021.

Habiendo sido interpuesto el recurso el día 30 de diciembre de 2021, éste ha de ser considerado extemporáneo y, en consecuencia, ha de inadmitirse el mismo, sin que proceda entrar a conocer sobre el fondo de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Cuarta (Órgano competente para resolver)- El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con los apartados 3.1.17ª y 3.2 del Decreto de Alcaldía 1695/2019, de 2 de julio, y con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son todos los que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- INADMITIR el recurso de reposición interpuesto por D. Mario Cabo Serrano, con NIF 12.***.883-K, mediante escrito cuya entrada en el Registro General de este Ayuntamiento tuvo lugar el día 30 de



diciembre de 2021 (asiento de entrada nº 11.038), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º), por el que se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19, y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la resolución recurrida en cuanto afecta al recurrente; todo ello con base en las precedentes consideraciones jurídicas.

Segundo.- Notificar lo resuelto al interesado en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Asuntos urgentes.

No hubo.

5. Ruegos, preguntas e informes.

No hubo.

No habiendo más asuntos de que tratar, a las 08:09 minutos, terminó la sesión de la que se extiende esta acta que recoge lo que se trató y los acuerdos que se adoptaron, firmando el Sr. Alcalde, conmigo, el Secretario General, que doy fe.

Vº Bº